



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JRC-1/2012 Y  
SU ACUMULADO SM-JDC-29/2012**

**ACTORES: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ  
URIBE, PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO  
Y JESÚS ARMANDO DE LEÓN  
CARMONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

**TERCEROS INTERESADOS:  
RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA Y  
SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA**

Monterrey, Nuevo León; veintidós de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SM-JRC-1/2012** y **SM-JDC-29/2012**, promovidos por José Luis González Uribe, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y Jesús Armando de León Carmona, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil once y se refieren al Estado de Guanajuato, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**1. Convocatoria.** El veintinueve de agosto, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Estatales.

**2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** El día dos de septiembre siguiente, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel y Bertino Oscar Mejía Juárez, en su carácter de Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria tanto en el estado de Guanajuato, como en el Valle de Santiago y en Dolores Hidalgo, así como Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya, en su calidad de regidores de los municipios de León, Tarimoro y San Francisco del Rincón, respectivamente, promovieron el citado medio de impugnación partidario en contra de la convocatoria emitida, el cual se registró con la clave JPDM-009/2011.

El veintiséis del referido mes, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria desechó la demanda por improcedente en el juicio intentado.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (instancia local).** El veintiuno de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

octubre, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por los aludidos ciudadanos, en contra de la resolución emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante antes señalado, radicándolo con la clave TEEG-JPDC-20/2011.

El once de noviembre, el Pleno del órgano jurisdiccional local, resolvió este juicio, revocando la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011, ordenando a la autoridad responsable dictar una nueva resolución.

**4. Segunda resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** En cumplimiento a la ejecutoria del tribunal local, el veintidós de noviembre, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el considerando cuarto del expediente de mérito, se resolvió en el sentido de reconocer y restituir los derechos a los recurrentes respecto a la integración del Consejo Político Estatal.

**5. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (instancia local).** El treinta siguiente, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, promovieron el presente juicio, radicándose por la hoy responsable con la clave TEEG-JPDC-22/2011, en contra de la resolución del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, antes señalado.

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

En dicho expediente, Jesús Armando de León Carmona compareció en su carácter de tercero interesado, mediante escritos presentados el ocho y el quince de diciembre.

Así, el diecinueve siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en lo conducente, modificó la resolución de veintidós de noviembre, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011 y ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, reconocer y considerar dentro del órgano deliberativo para el periodo 2012-2014, a los veinticinco consejeros y sus respectivos suplentes, que correspondían designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, vinculando a su cumplimiento a dichos órganos partidistas, asimismo, dejó intocada la determinación del órgano partidario responsable, respecto de los ciudadanos Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López, Gerardo López Montoya y Daniel Antonio García Maciel, de integrar dicho Consejo Político Estatal.

### ***SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.***

**1. Presentación.** Inconformes con la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintitrés de diciembre último, los hoy actores promovieron los juicios que ahora nos ocupan, formulando los agravios siguientes:

***José Luis González Uribe, por su representación.***

#### ***VII.- SE EXPRESAN LOS AGRAVIOS SIGUIENTES:***

***PRIMERO.-*** *Irroga agravio al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, la resolución que se*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*combate dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el considerando Décimo Primero, al declarar fundados los agravio identificados con los incisos B) y C) que hizo valer la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. y consecuentemente viola los artículos 41, fracción I, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conceder razón a los impugnantes en el juicio TEEG-JPDC 22/2011, Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobian Piña y Gerardo López Montoya. Además porque su resolución esta indebidamente fundada y motivada.*

*El Pleno responsable, argumenta que se da un trato diferenciado a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, sin detenerse, en acatamiento del principio de exhaustividad que también violenta, al hacer un análisis amplio de lo que se señalan en términos de la integración del Consejo Político, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Motiva inadecuadamente cuando aduce que el Consejo Político Estatal se integra de manera diferente a como ocurre en el ámbito nacional. Afirmación de todo punto inatendible e inadecuada, porque la integración del Consejo Político tanto Nacional como Estatal se integran de la misma manera. Pues es el Estatuto el que establece los lineamientos generales para su integración, y sin duda de que de la lectura de la norma de integración de esos cuerpos colegiados que son los Consejeros Políticos como entidades deliberativas de dirigencia de nuestro partido político la fuente para su integración se encuentra en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por ello afirmamos la violación a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con su resolución viola el derecho de auto gobierno de nuestro instituto político, pues el Pleno responsable, al interpretar de manera incorrecta nuestros estatutos y pretender darles una extensión a los mismos para favorecer a los sedicentes representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, causa agravio al partido que represento pues se violan los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque se saca de contexto el sentido de los Estatutos que establecen de manera clara y precisa como se trata a los diversos sectores, organizaciones y movimientos del Partido Revolucionario Institucional. No aplicó adecuadamente lo que se determina en el numeral 70, fracción XII, inciso g), el cual a la letra dice lo siguiente:*

**Artículo 70.-** (Se transcribe)

*Dicho artículo establece la forma como se integra el Consejo Político Nacional y que de manera clara señala que para las Organizaciones y Sectores se concede, en términos de representación, un número determinado de representantes, empero que para otros con menos presencia y representación, porque así ocurre en el propio partido, establece un número evidentemente menor para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para la diversa Asociación Nacional*

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*Revolucionaria "Gral. Leandro Valle", les concede una representación de cinco consejeros y para cada organización adherente con registro nacional únicamente tres. Como es factible advertir, se establece si en razón de su propia representación un trato diferenciado, sí porque se atiende, según los Estatutos a la representación real que estas organizaciones y sectores tienen al interior del partido. NO se puede dar el mismo trato a la Confederación de Trabajadores de México C.T.M, sector obrero, a la Confederación Nacional Campesina C.N.C., sector campesino, a la Confederación de Organizaciones Populares C.N.O.P. Sector Popular que tienen una clara y evidente presencia en todo el país y en cada entidad federativa como sus nombres lo indican al ser confederaciones, lo cual es un hecho público y notorio y que aquí se invoca como tal, situación que no ocurre con la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria. Tan así es el caso que incluso esta Asociación en el Estado apenas en Agosto pasado si aparece en el escenario Político Estatal. Es pues de acuerdo a Estatutos un trato igualitario. Igual a los Iguales y desigual a los desiguales principio de equidad que sin duda viola el Pleno responsable, al declarar fundados unos agravios que demandaron veinticinco espacios de representación en el Consejo Político Estatal.*

**SEGUNDO.-** *La autoridad responsable, causa agravio al partido que represento porque deja de lado que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 1.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 2.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 3.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 4.-** *(Se transcribe)*

*De los preceptos citados, se colige que el Partido Revolucionario Institucional es un partido nacional, organizado conforme a las normas de la Constitución Federal, en el que se impulsa la participación, y se reconoce a los sectores y organizaciones, y que en esa virtud, debe atender a los principios nacionales de organización, para la conformación de sus órganos de dirigencia. Al aplicar e interpretar de manera indebida, parcial y sesgada nuestros estatutos, agravia al partido porque con su determinación genera una profunda inquietud para otras organizaciones a quienes no se les otorga la misma representación en los órganos de dirección como son los Consejos Políticos. En otras palabras pasa por alto y deja de realizar un análisis exhaustivo de nuestros estatutos, pues si lo hubiese realizado se percataría que generalmente las mismas previsiones que se establecen para los actos nacionales, se aplican también para los ámbitos de las entidades federativas. Y es que no puede ser de otra manera, si se trata de un partido nacional, que establece normas generales de aplicación nacional y que sólo replica para los Estados y el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*Distrito Federal. Si la Sala responsable, que con esa omisión violó el principio de exhaustividad, hubiese realizado un análisis más profundo de la situación existente de las instituciones que están representadas en ese partido y en su caso se hubiese allegado de pruebas para conocer otros criterios de paliación de la norma estatutaria, es claro que indefectiblemente se habría convencido de que no había lugar para darle más representación a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.*

*Es pues contradictorio el argumento del Pleno responsable porque en la foja 35 de su fallo expresamente señala que conforme a estatutos, en la integración del Consejo Político Nacional se da un trato diferenciado entre organizaciones y sectores. Y es que así es, por lo que si luego concluye en sentido distinto diciendo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 70 de los estatutos, es evidente que se contradice en su argumento y consecuentemente viola el principio de congruencia, ya que no puede aplicarse una representación distinta a la que por principio estatutario se debe atribuir a los sectores y organizaciones.*

*Y es que si la responsable arguye que en el ámbito estatal es diferente la conformación del Consejo Político, en el que son menos los integrantes, y que se estableció se asignó un número de 25 por sector y organización, es decir un 50% menos que a nivel Nacional conforme al número que determina el artículo 70, fracción XII, inciso c), entonces en ese caso debió considerar que sólo le correspondían 2.5 representantes a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C, y jamás 25 porque en palmario(sic) que se trata de organizaciones a la que los Estatutos del partido les conceden un número menor de representantes. Y no solo de manera simplista señalar que como a otros sectores y organizaciones les correspondieron 25 pues también a la Asociación Nacional, el mismo número, porque eso es atentar contra el principio de equidad de representación cuando que es un hecho público y notorio que los sectores del partido tienen presencia en todo el estado de Guanajuato mientras que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria no la tiene.*

*Luego no puede contradecirse, que se deben dar los mismos espacios a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, sólo bajo el argumento simplista de que eran los lugares que se habían dado en la convocatoria a otras organizaciones, pues el elemento central de la litis que dio lugar al juicio fue que no se le dio o reconoció un espacio en el Consejo Político, ordenando a la Comisión de Justicia Partidaria que se les incluyera, pero de acuerdo a Estatutos y no de manera infundada en una afirmación de la convocatoria que sin duda no podía ir más allá de lo establecido en los estatutos. Por ello al ordenar la responsable se otorguen 25 lugares en el Consejo sin duda que además de contradecirse, viola la vida interna del partido e interpreta inadecuadamente la convocatoria para la elección del Consejo Político y con ello se violan los derechos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato,*

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*irrogando así por falta de motivación adecuada, agravios al partido que represento.*

**TERCERO.-** *El Pleno responsable agravia al Partido Revolucionario Institucional, porque se apartó del principio de oficiosidad que debe ser atendido en toda resolución en cuanto a determinar que en el caso planteado en la impugnación, TEEG-JPDC-22/2011 promovido por Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, el asunto había quedado sin materia habida cuenta de que existió previamente una sentencia anterior que resolvió la causa de quienes acudieron ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y que dicha sentencia de ese órgano de justicia partidaria se tuvo por cumplida de acuerdo a la providencia de ese mismo Pleno, en resolución de fecha 22 de Noviembre del presente año, según se desprende del mismo expediente, que por tratarse de instrumental pública hace prueba plena. Estando también en el supuesto de la cosa juzgada debido a que hay identidad en las partes, en los hechos y en las acciones, por ello el juicio quedo sin materia.*

*De acuerdo con esa resolución queda de manifiesto que el asunto ya había quedado resuelto, es decir se juzgó, y sobre ese tema no se pronunció el Pleno responsable, dejando de aplicar así la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:*

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”- (Se transcribe)**

*Queda claro también que toda vez que había quedado firme la resolución de fecha 22 de Noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, el nuevo juicio que promovieron los actores del juicio TEEG-JPDC 22/2011, resultaba extemporáneo y debieron haber declarado una causa de improcedencia, pues no es válido dividir la causa.*

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.” (Se transcribe)**

*Sí la autoridad responsable no estudió estos presupuestos procesales cuyo estudio es de orden público causa un agravio al partido que represento pues rompe con el principio de la seguridad jurídica, de no abrir causas que ya se encuentran juzgadas para preservar derechos de terceros, en este caso de los militantes y dirigentes del partido.*

**CUARTO.-** *Causa agravio la resolución recurrida porque viola el derecho de auto-organización de nuestro partido político al ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a 25 consejeros y sus respectivos suplentes que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato. Y como quedo argumentado en agravios anteriores dicha resolución fue*





*indebidamente fundada, y además de ello se aprecia la intervención de la autoridad electoral, administrativa, en la vida interna del partido político que represento.*

*En el plano internacional, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el once de septiembre de dos mil uno, señala al régimen plural de partidos y organizaciones políticas como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa y en su artículo 5, considera prioritario para la democracia el fortalecimiento de los partidos y otras organizaciones políticas.*

*En el plano jurídico mexicano, los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libremente a ellos.*

*De ello se advierte que los partidos políticos son un instrumento fundamental en el desarrollo de la democracia, pues a través de ellos los ciudadanos, pueden ejercer plenamente su derecho de asociación política y el derecho a participar en la organización del estado al acceder a cargos públicos.*

*Al respecto debe resaltarse que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ejercicio de la libertad de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público o para proteger la salud o la moral (artículo 16.2 de la Convención referida).*

*En ese sentido, como parte de ese respeto y mínima restricción a la libertad de asociación, así como para fortalecer el sistema de partidos como un fin prioritario para el desarrollo de la democracia, es que se reconoce a estas entidades de interés público diversos derechos, entre ellos, la libertad de organizarse y **determinarse de acuerdo a sus documentos básicos**, siempre y cuando actúen dentro del marco constitucional y legal.*

*De ahí que se busque una mínima intervención de la autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, en la vida interna de los partidos políticos. En efecto, es uno de los fines que se buscó con la reforma electoral de dos mil siete y dos mil ocho, que se observa en las normas siguientes.*

*Según, se ha establecido en el artículo 41, Base I, último párrafo, constitucional, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados en la propia Constitución y la ley.*

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*El artículo 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria del precepto constitucional citado, señala que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con lo establecido en el propio código y en sus estatutos.*

*El artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las autoridades electorales competentes al resolver medios de impugnación relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, deberán considerar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos. Lo cual no tomó en cuenta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.*

*De las anteriores disposiciones normativas es claro que la intención del constituyente permanente, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, fue que en la medida de lo posible, debe ser respetada por los órganos jurisdiccionales la libertad de auto-organización y libre determinación de los partidos políticos en su ámbito interno, amén de ser considerados como entidades de interés público.*

*Esto es, la organización y actuar de los partidos políticos es objeto de regulación a través de normas constitucionales y legales en la esfera del orden público, y las contenidas en sus documentos básicos, en el orden interno público, todas encaminadas a permitir la consecución óptima de sus fines, por lo que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, están impedidas para trastocar su ámbito de libertad organizativa u operativa, reconocido en su favor, a menos que se aprecie que el ejercicio de esa facultad auto-organizativa, implique violación de algún principio o regla constitucional o legal, o los derechos fundamentales de los demás actores políticos o ciudadanos.*

*Ello, porque ese derecho de auto-organización, al igual que cualquier derecho, incluso los fundamentos, no es absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que posee ciertos alcances que los obligan a garantizar el pleno respeto de los derechos, principios y valores, núcleo esencial previsto en las constituciones federal y estatales, así como de las leyes atinentes.*

*Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 34 bis, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo dispuesto en la Constitución, el propio Código, así como el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, entre los cuales se encuentra, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, y vuelve a establecer que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos establecidos en la Constitución*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local este Código y demás leyes aplicables.*

*En ese sentido es dable afirmar que los partidos políticos deben establecer en su normativa interna el procedimiento para elegir a los integrantes de sus órganos de dirigencia, siempre y cuando no contravengan, como ya se mencionó, los derechos fundamentales, los principios esenciales del estado democrático, ni atenten contra la seguridad nacional.*

*De ahí se observa que esas normas pueden ser analizadas por un órgano jurisdiccional cuando se exceda alguno de los límites de la libertad de auto-organización del partido.*

*De lo anteriormente mencionado se infiere que el Tribunal Electoral Local al ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a 25 consejeros y sus respectivos suplentes que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, hace una inaplicación oficiosa, con la cual, creó una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica para el partido y los militantes, al dejar de observar lo estipulado por el artículo 70 fracción XII, inciso g) y otorgarle a dicha asociación más lugares a los que de acuerdo con los estatutos y demás normatividad aplicable, tenía derecho. Al no tomar en cuenta el precepto citado está invadiendo libertad de auto-organización del partido.*

### **Jesús Armando de León Carmona.**

**PRIMERO.-** *La resolución que se impugna causa agravio en el considerando décimo primero y puntos resolutive, debido a que se ordena la admisión de más Consejeros, en este caso de la Asociación Unidad Revolucionaria A.C. sin que tengan derecho al número de consejeros que les otorga la resolución que se combate por lo cual se violan los artículos 41, fracción I y 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La autoridad responsable, argumenta que se da un trato diferenciado a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, sin detenerse, en acatamiento del principio de exhaustividad que también violenta, a hacer un análisis amplio de lo que se señala en términos de la integración del Consejo Político, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

*El juzgador no motiva debidamente la resolución cuando aduce que el Consejo Político Estatal se integra de manera diferente a como ocurre en el ámbito nacional, porque el Consejo Político tanto Nacional como Estatal se integran de la misma manera, en los términos de los artículos 70 y 110 de los Estatutos donde se establecen los lineamientos generales para su integración y en ellos se prevé la forma adecuada de integración del consejo político correspondiente, observando una integración en la que comprenda a todos aquellos que tengan presencia como integrantes del Partido Revolucionario Institucional, tanto a nivel nacional, estatal y municipal, con base en ello se les otorga la*

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*representación correspondiente en los órganos de dirección, como lo es el caso del Consejo Político Estatal. Lo que no hace la autoridad responsable, al otorgarle a la Asociación de la Unidad Revolucionaria una cantidad de consejeros que no corresponde a la regulada por los estatutos ya que dicha asociación no tiene un padrón de afiliados como lo tiene la CNOP y por tal motivo no pueden otorgarle el mismo número de consejeros.*

*Por lo anterior, se viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con su resolución viola el derecho de auto gobierno de nuestro instituto político, pues el Pleno responsable, al interpretar de manera incorrecta nuestros estatutos y pretender darles una extensión a los mismos para favorecer a los sedicentes representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, causa agravio al partido que represento pues se violan los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque se saca de contexto el sentido de los Estatutos que establecen de manera clara y precisa como se trata a los diversos sectores, organizaciones y movimientos del Partido Revolucionario Institucional. No aplicó adecuadamente lo que se determina en el numeral 70, fracción XII, inciso g).*

*Dicho artículo establece la forma como se integra el Consejo Político Nacional y que de manera clara señala que para las Organizaciones y Sectores se concede en términos de representación un número determinado de representantes, empero que para otros con menos presencia y representación, porque así ocurre en el propio partido, establece un número evidentemente menor para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para la diversa Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle", les concede una representación de cinco consejeros y para cada organización adherente con registro nacional únicamente tres. Como es factible advertir, se establece si en razón de su propia representación un trato diferenciado, sí porque se atiende, según los Estatutos a la representación real que estas organizaciones y sectores tienen al interior del partido. NO se puede dar el mismo trato a la Confederación de Trabajadores de México C.T.M, sector obrero, a la Confederación Nacional Campesina C.N.C., sector campesino, a la Confederación de Organizaciones Populares C.N.O.P. sector popular, que tienen una clara y evidente presencia en todo el país y en cada entidad federativa como sus nombres lo indican al ser confederaciones, lo cual es un hecho público y notorio y que aquí se invoca como tal, situación que no ocurre con la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria. Tan así es el caso que incluso esta Asociación Nacional en el Estado apenas en Agosto pasado si aparece en el escenario político estatal. Es pues de acuerdo a Estatutos un trato igualitario. Igual a los Iguales y desigual a los desiguales principio de equidad que sin duda viola el Pleno responsable, al declarar fundados unos agravios que demandaron veinticinco espacios de representación en el Consejo Político Estatal.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

**SEGUNDO.-** *Causa agravio la resolución que se impugna porque se apartó del principio de oficiosidad que debe ser atendido en toda resolución en cuanto a determinar que en el caso planteado en la impugnación, TEEG-JPDC-22/2011 promovido por Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, el asunto había quedado sin materia habida cuenta de que existió previamente una sentencia anterior que resolvió la causa de quienes acudieron ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y que dicha sentencia de ese órgano de justicia partidaria se tuvo por cumplida de acuerdo a la providencia de ese mismo Pleno, en resolución de fecha 22 de Noviembre del presente año, según se desprende del mismo expediente, que por tratarse de instrumental pública hace prueba plena. Estando también en el supuesto de la cosa juzgada debido a que hay identidad en las partes, en los hechos y en las acciones, por ello el juicio quedo sin materia.*

*De acuerdo con esa resolución queda manifiesto que el asunto ya había quedado resuelto, es decir se juzgó, y sobre ese tema no se pronunció el Pleno responsable, dejando de aplicar así la jurisprudencia que al rubro dice: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia.*

*Queda claro también que toda vez que había quedado firme la resolución de fecha 22 de Noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, el nuevo juicio que promovieron los actores del juicio TEE-JPDC-22/2011, resultaba extemporáneo y debieron haber declarado una causa de improcedencia, pues no es válido dividir la causa, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia que al rubro dice lo siguiente: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia.*

*Sí la autoridad responsable no estudió estos presupuestos procesales cuyo estudio es de orden público me causa agravio, pues rompe con el principio de seguridad jurídica, de abrir causas que ya se encuentran juzgadas para preservar derechos de terceros, en este caso los militantes y dirigentes del partido.*

**2. Recepción.** El once de enero de dos mil doce, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas a dichas impugnaciones.

**3. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

bajo las claves **SM-JRC-1/2012** y **SM-JRC-2/2012**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

**4. Radicación y admisión.** Por proveídos de diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los aludidos sumarios y admitió a trámite el primero de los expedientes mencionados.

**5. Reencauzamiento.** El treinta y uno de enero siguiente, esta Sala Regional, en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-02/2012**, emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el ciudadano Jesús Armando de León Carmona, ordenando su reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó remitir dicho expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se procediera a darlo de baja.

**6. Turno.** Mediante proveído de uno de febrero último, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **SM-JDC-29/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Radicación y admisión.** Por auto de dos del mes y año en cita, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el mencionado expediente y se admitió a trámite la demanda.

**8. Cierre de instrucción.** El veintidós de marzo del año en curso, se declaró clausurada la etapa de instrucción en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

procesos aludidos, quedando listos para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver los presentes litigios, por tratarse de diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, autoridad ubicada dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano judicial regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c); 195, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. *Acumulación.*** Esta Sala Regional considera que lo procedente es decretar la acumulación de los juicios indicados previamente, dado que, en ambas las demandas están encaminadas a combatir la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se modificó la

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

resolución de veintidós de noviembre pasado, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos enunciados, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SM-JDC-29/2012**, al diverso identificado con la clave **SM-JRC-1/2012**, por ser éste el que se recibió y registró primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesitura, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del sumario que se acumula.

**TERCERO. *Precisión de los efectos de la suplencia.*** En el caso, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, al cual se le acumuló un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cabe precisar los efectos de la suplencia de la deficiencia u omisiones de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos por los actores, en atención a que en el primero de los juicios rige el estricto derecho.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que con motivo del ejercicio del juicio ciudadano y su respectiva acumulación, en la especie existe la adquisición procesal de la suplencia contemplada por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley





General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en beneficio de la parte actora que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, dado que opera el principio “*pro homine*”, entendido como que se debe estar a la interpretación que más favorezca en todo tiempo a la protección más amplia de los derechos fundamentales, tal y como dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, previo al estudio de fondo, se deberán suplir las deficiencias u omisiones de los agravios esgrimidos por los actores cuando puedan deducirse de los hechos expuestos.

Así como, que para estimar debidamente configurados los agravios, basta con que se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal; o por el contrario, aplicó otra norma sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo expuesto, se ha sostenido en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es:

***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

***CUARTO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.*** En consideración que de actualizarse alguna de las citadas causales traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, por razón de orden público, su estudio resulta

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

preferente, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. En ese orden de ideas, los terceros interesados Ricardo Israel Cobián Piña y Salvador Ramírez Argote, hacen valer como causales de improcedencia en la demanda interpuesta por José Luis González Uribe, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, las siguientes:

a. Que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para impugnar los procesos internos de los partidos políticos y, menos aún, para la elección del Consejo Político Estatal de dicha entidad, de acuerdo a los requisitos que señalan los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Federal y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Que el actor carece de interés jurídico, porque al haber sido el órgano emisor de la convocatoria para integrar el Consejo Político Estatal, tiene el carácter de autoridad electoral, por lo que no le es dable combatir la inclusión o exclusión de determinados militantes en la conformación del mismo.

c. Que dicho funcionario tuvo la calidad de autoridad responsable durante el desarrollo de la cadena impugnativa, con la elaboración de la citada convocatoria; asimismo, el impugnante representa a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que forma parte de la estructura interna del Partido Revolucionario Institucional, así como, de los órganos de apoyo del citado Comité, por tanto, carece de la facultad de acudir a juicio como actor o tercero interesado, ya que no sufre una verdadera afectación en alguno de sus derechos, esto es, al actuar los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

órganos partidarios de una manera equiparable a una autoridad jurisdiccional, no lo hacen en defensa de un interés particular sino con la finalidad de salvaguardar la concordia en el interior de su partido, de ahí que carezca de interés jurídico y legitimación para inconformarse en esta vía.

Ahora bien, esta Sala Regional estima estudiar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, en el mismo orden en que fueron planteadas en los párrafos anteriores, uniendo en una sola consideración las dos últimas cuestiones propuestas, ante la relación íntima que guardan.

a. Los terceros interesados estiman que no es posible combatir, a través del juicio de revisión constitucional electoral propuesto por el actor, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en atención a que sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que surjan en los mismos, a efecto de que la reparación solicitada sea posible en los plazos respectivos y antes de la fecha constitucionalmente fijada para asumir el cargo, ya que sólo tratándose de elecciones constitucionales, tiene sentido la vía propuesta y no respecto a procesos de naturaleza diversa, como en la especie lo es, la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad.

Sentado lo anterior, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o para el resultado final de las elecciones.

En el asunto en estudio, se satisface el mencionado requisito constitucional y legal, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público que intervienen, corresponsablemente con las autoridades, en la preparación, celebración y vigilancia de los procedimientos electorales; así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les encomienda las importantísimas funciones de: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional; y c) Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso f), y 46, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos requieren, para su existencia, así como para poder llevar a cabo todas las funciones encomendadas, legal y constitucionalmente, de diferentes órganos de dirección a nivel nacional, estatal y municipal, los cuales se deben renovar periódicamente, a través de la celebración de elecciones internas.

Por tanto, cuando un partido político renueva a los integrantes de uno de sus órganos de dirección, es evidente que este acto también forma parte de la organización y preparación de las elecciones, en sentido amplio, pues a través de la existencia y renovación de las estructuras partidistas, entre otros aspectos, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

posible que los ciudadanos tengan acceso a la contienda para elegir a quienes han de ocupar los diferentes cargos de elección popular.

Lo anterior pone en evidencia, que la preparación y organización del procedimiento electoral no se debe circunscribir a actos que se realizan una vez iniciado el referido procedimiento, definido y descrito en los artículos 209, párrafo 1, y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que estos actos preparatorios inician, en sentido amplio, desde que los partidos políticos se constituyen, obtienen su registro y llevan a cabo todos los actos necesarios para organizar la elección de los integrantes de sus órganos internos de dirección o bien para elegir a sus candidatos o para participar activamente en la elección de quienes han de ocupar los cargos de representación popular.

En este orden de ideas, es claro que las elecciones internas de los partidos políticos son actos preparatorios, lato sensu, de las elecciones constitucionales y, por ende, cuando una autoridad interviene en esos procedimientos intrapartidistas, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus actos y resoluciones pueden ser objeto de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si con la emisión de un acto se llega a afectar una actividad tan relevante como lo es la conformación del Consejo

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

Político Estatal, órgano de integración democrática, deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del partido en la entidad son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, como lo establece el artículo 108 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es indudable, que puede ser determinante para el desarrollo de un proceso electoral, máxime cuando los partidos políticos, tienen bases de militantes y simpatizantes que desean participar políticamente y acceder a los cargos del poder público.

Luego entonces, es evidente, que si las autoridades electorales de las entidades federativas emiten actos o resoluciones que afectan de manera trascendente tales actividades ordinarias permanentes, con lo que se podría afectar su participación en el proceso electoral y resultados, debe ponderarse que el juicio de revisión constitucional electoral, se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

En esa virtud y con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la jurisdicción federal, a efecto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de constitucionalidad, según lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base IV, constitucionales, es inconcuso que cuando los partidos políticos promuevan el juicio de revisión constitucional electoral, corresponderá al Tribunal Electoral verificar como en el caso en estudio, el cabal cumplimiento del requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley aplicable.



En consecuencia, resulta **infundado** el argumento de los terceros interesados.

b. Por lo que respecta a la segunda y tercera causas de improcedencia que hacen valer, respecto a la falta de interés jurídico del actor por haber emitido el acto primigenio de la cadena impugnativa y haber comparecido con el carácter de autoridad responsable en la misma, debe establecerse lo siguiente.

La institución del interés jurídico es definida por Hernando Devis Echandía<sup>1</sup> como aquel interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela<sup>2</sup> establece que es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, (2ª ed.), Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 243.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, p. 165.

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, de ahí, que aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si el incoante no es el titular de los derechos presuntamente afectados, o bien, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o porque los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo deseado por el actor, se estima que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 07/2002<sup>3</sup>, cuyos título y contenido son del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene*

---

<sup>3</sup> Dicha jurisprudencia, así como las demás y diversas tesis que se mencionan en la presente, pueden consultarse en el sitio en Internet: <http://portal.te.gob.mx/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

*(Énfasis añadido)*

Sentado lo anterior, conforme a lo sustentado en el capítulo de antecedentes de la sentencia, el hoy actor en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, emitió convocatoria para la elección de los consejeros que debían integrar el Consejo Político de dicha entidad.

De igual manera, consta que los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya, tramitaron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2011, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el efecto de revocar la aludida convocatoria.

Aunado a esto, debemos atender al contenido del artículo 14 de los Estatutos del instituto político en mención, que señala que son partes en el aludido procedimiento partidario: el actor o promovente, que es el militante quien estando legitimado lo presente por sí mismo; la autoridad u órgano responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y el tercero interesado, que es el militante que cuente con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

En ese orden de ideas, es claro que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, actuó como autoridad del partido político de mérito, para la emisión de la convocatoria y como responsable en el medio de impugnación número JPDM-009/2011, tramitado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Ahora bien, según el criterio sustentado por esta Sala Regional, en el supuesto que un órgano partidario realice la tramitación y resolución de un medio de impugnación, éste carece de interés jurídico para inconformarse de la resolución dictada ante una instancia posterior, dado que su actuar no lo hace en defensa de un interés particular, sino con la finalidad de salvaguardar la concordia en el interior de su partido.

En el caso, resulta inconcuso que ante la importancia que reviste el Consejo Político Estatal en Guanajuato, como se ha establecido en párrafos anteriores, el hecho que Tribunal Electoral de Guanajuato con la ejecutoria dictada, haya modificado su integración, es suficiente para otorgarle la legitimación e interés jurídico al enjuiciante para controvertir el fallo, ya que debe dejarse de lado su carácter de autoridad del partido político en la emisión de la convocatoria (Presidente del Comité Directivo Estatal), para privilegiar el carácter de representante legítimo del instituto político de marras, en defensa de sus derechos (apoderado general del Partido Revolucionario Institucional).

Por tanto, tales cuestiones no impiden que el hoy actor en su calidad de representante del instituto político, pueda promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque en forma alguna



ha ejercido la tramitación y resolución de alguna cuestión puesta a su consideración durante la cadena impugnativa.

Estimar lo contrario, equivaldría impedir el acceso a la justicia a los partidos políticos para impugnar cualquier acto o resolución que afecta la integración de sus órganos como sucede en la especie, aun cuando el dirigente ostente la representación legítima del partido, ya que como se dijo cuenta con poder general del Partido Revolucionario Institucional para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, para ser ejercido ante toda clase autoridades incluido este órgano jurisdiccional, como se desprende de las copias certificadas expedidas por el Notario Público número veintidós de la ciudad de Guanajuato, de dicha entidad federativa, de la escritura número ciento treinta y ocho mil quinientos ochenta y siete, libro tres mil seiscientos setenta y uno, elaborada por el fedatario número cincuenta y cuatro en el Distrito Federal, a las cuales se les concede valor demostrativo pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse realizado por un funcionario investido de fe pública y sobre documentos que tuvo a la vista, sin que exista en el sumario prueba en contrario sobre los hechos en ellas consignados.

De ahí, que devengan **infundadas** las alegaciones de los terceros interesados al respecto.

II. Por otra parte, los terceros interesados Ricardo Israel Cobián Piña y Salvador Ramírez Argote hacen valer como causales de improcedencia en la demanda interpuesta por Jesús Armando de León Carmona, las contempladas por los incisos b) y c),

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que estiman que durante las impugnaciones previas a esta instancia sólo se trató de un litigio entre los hoy terceros interesados y otros militantes del Partido Revolucionario Institucional, contra un acto de la dirigencia estatal de dicho instituto político.

Por esta razón consideran que el impugnante no demuestra su interés jurídico para confirmar la aludida convocatoria y la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, pues, aun cuando afirma ser consejero electo, no creen que exista afectación alguna a su esfera jurídica por el hecho que otros militantes sean incorporados al Consejo Político Estatal.

Aunado a ello, señalan que carece de legitimación e interés jurídico, para ostentarse como representante de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y del partido político, para venir en esta vía a defender los derechos de estos últimos.

Ahora bien, esta Sala Regional estima respecto a las causales de falta de interés jurídico y de legitimación del actor Jesús Armando de León Carmona, hechas valer por los terceros, lo siguiente.

Como se estableció en el punto que antecede el interés jurídico se surte cuando se alega un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Por otra parte, la legitimación es definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. 75/97<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*(Énfasis añadido)*

Esto es, existen dos tipos de legitimación: *ad causam* o en la causa, la cual es entendida como la condición para que se pronuncie sentencia favorable y se refiere a tener la titularidad del derecho cuestionado en el sumario, y *ad procesum* o en el proceso, referente al requisito de procedencia relativo a la autorización que confiere la ley para comparecer a juicio, por virtud de la vinculación que se tiene con la disputa que se presenta.

Establecido lo anterior, el actor aduce que la resolución que impugna viola los artículos 17 y 41, fracción I, de la Constitución Federal, al haberse ordenado por la autoridad responsable la admisión de más consejeros al Consejo Político Estatal del cual forma parte, correspondientes a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, Enero de 1998, p. 351, número de registro: 196956.

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

De igual forma, se advierte que la intervención de esta Sala Regional en el presente asunto resulta necesaria y eficaz, en virtud que de acogerse las pretensiones del inconforme daría lugar a la revocación del fallo emitido, a efecto de volver las cosas al estado que guardaban en la resolución dictada por la autoridad partidaria, la cual estima apegada a derecho.

Ahora bien, contrario a lo sustentado por los terceros interesados, el hecho que Jesús Armando de León Carmona no haya formado parte de todas y cada una de las instancias de la cadena impugnativa, no ocasiona que carezca de interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, dado que no existe disposición legal alguna que le obligue a hacerlo, a fin de evitar que opere en su perjuicio la preclusión de su derecho de acción.

Así las cosas, si la resolución combatida, entre otros, por los hoy terceros interesados ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al momento de emitirse no causaba perjuicio al ahora enjuiciante, quedaba a su libre arbitrio comparecer o no al citado medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, pues tampoco se advierte del artículo 17 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional que regulan el citado juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la obligación de comparecer con tal calidad para poder combatir, en su oportunidad, el fallo que pudiera emitirse. Al efecto, se estima necesario transcribir dicho numeral para efectos ilustrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

**Artículo 17.** *Los terceros interesados **podrán** solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados de la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente, y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.*

*Los terceros interesados **podrán** comparecer dentro del plazo de publicación en estrados de los medios de impugnación respectivos.*

*(Énfasis añadido).*

Luego entonces, como se estableció en el capítulo de antecedentes, si al pronunciarse la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fueron acogidas parte de las pretensiones de los entonces accionantes que dieron lugar a la modificación de la resolución partidaria, y con ello alguien estimó una afectación en su esfera jurídica, como acontece en caso del ciudadano Jesús Armando de León Carmona, en su carácter de consejero electo del Consejo Político Estatal, es evidente que conserva su interés jurídico en que subsista el acto primigenio que fue revocado, lo que lo legitima para comparecer en el presente juicio federal, a efecto de demostrar la ilegalidad del fallo emitido en la instancia local, pretendiendo así reestablecer las cosas al estado que originalmente tenían.

Aunado a que, en el expediente número TEEG-JPDC-22/2011, compareció y fue reconocido su carácter de tercero interesado.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Tercera Época identificada con el número 8/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

En consecuencia es evidente que el alegato de los terceros interesados Ricardo Israel Cobián Piña y Salvador Ramírez Argote es **infundado**.

Asimismo, el argumento esgrimido en el sentido de que el actor del ahora juicio ciudadano carece de legitimación e interés jurídico, para ostentarse como representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, resulta **inoperante e infundado**.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que en el acuerdo plenario de esta Sala Regional emitido el treinta y uno de enero de este año, en el expediente **SM-JRC-2/2012**, del cual obra copia certificada expedida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en el diverso **SM-JDC-29/2012**, visible a fojas doce a la catorce, se estableció que Jesús Armando de León Carmona impugna el acto combatido en lo personal y sin poder ostentar representación partidaria alguna, lo que dio como consecuencia que el juicio de revisión constitucional electoral tramitado por éste, pudiese reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anterior, es inexacta la apreciación de los promoventes de que el actor promueve el medio de impugnación a nombre del instituto político de mérito, aunado a que como lo afirman no cuenta con las calidades necesarias para tal efecto.

De igual manera, el enjuiciante sólo se manifiesta en el sentido de que la constancia expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo acredita como parte del Consejo Político Estatal del instituto político en cita en Guanajuato, **integrante** de la Confederación Nacional de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Organizaciones Populares, más no que venga en representación de dicha Confederación.

Por tanto, los comparecientes erróneamente otorgan una representación que no existe al actor, al entender que por el hecho de ser un consejero electoral proveniente del aludido sector partidista, también comparece en defensa de los intereses de la misma.

En ese orden de ideas, en virtud que la parte actora comparece por su propio derecho y sin ostentar representación alguna, esgrimiendo argumentos para controvertir una sentencia que modificó una resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011, respecto a la legalidad de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para la elección del Consejo Político Estatal, así como sobre la integración del mismo, del cual forma parte, es evidente el interés jurídico y legitimación del actor.

**QUINTO. *Presupuestos procesales.*** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por satisfechas las exigencias para los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva electoral, acorde a los razonamientos que se detallan enseguida:

### **I. REGLAS GENERALES.**

**a) *Definitividad.*** Constituye un solo requisito de procedibilidad de los juicios interpuestos, y en el caso en concreto se surte

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local, han sido agotados, por lo que resulta válido que los actores promuevan los mencionados medios de impugnación de carácter excepcional y extraordinario.

Lo anterior es así, ya que el párrafo segundo del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que una vez resuelto el último medio de impugnación disponible, como sucede con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (local), tendrá el carácter de definitivo, al no existir en el ordenamiento legal en cita, algún otro medio de defensa ordinario, para plantear su ilegalidad.

En consecuencia, ante las circunstancias particulares y especiales del caso que nos ocupa, esta Sala Regional considera cumplido el requisito mencionado.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, ya que las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, que señala la referida ley de medios, pues la sentencia controvertida les fue notificada a las partes el diecinueve de diciembre de dos mil once, por lo que el citado lapso transcurrió del veinte al veintitrés siguiente, y siendo que las demandas motivo de este juicio se presentaron todas, el último día en mención, es evidente que el requisito de ley está colmado.

**c) Forma.** Las demandas se formularon por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad emisora, se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en concepto de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

incoantes les causa el acto combatido y, en su caso, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

### **II. REGLAS ESPECÍFICAS.**

#### **a) Requisitos especiales de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

i. **Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por parte legítima, en tanto que está incoado por un ciudadano en defensa de su propio derecho y sin representación alguna, aduciendo que se vulneran sus prerrogativas político-electorales.

ii. **Interés jurídico.** El ciudadano Jesús Armando de León Carmona, comparece por su propio derecho y en su carácter de consejero electo del Consejo Político Estatal en el estado de Guanajuato, por lo que le interesa que subsista el acto primigenio que fue revocado por la responsable, independientemente de que cualquier determinación al respecto afectaría su esfera jurídica al formar parte de ese órgano colegiado.

Aunado a que el interés jurídico y legitimación del accionante, fue tratado en el considerando que antecede, al analizar las causales de improcedencia que al respecto hicieron valer los terceros interesados, por lo cual se omite nuevamente el estudio respectivo, en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **b) Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.**

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

i. **Legitimación.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es tramitada por un partido político, a través de su representante legítimo, quien acredita su personería a través de poder general para pleitos y cobranzas, ya valorado en líneas anteriores.

ii. **Interés jurídico.** El representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional, comparece en defensa de los intereses del instituto político en cita, por lo que le interesa que subsista el acto primigenio que fue revocado por la responsable, independientemente de que cualquier determinación al respecto afectaría su esfera jurídica respecto al número de integrantes del Consejo Político Estatal de mérito.

Independientemente a que el interés jurídico y legitimación del actor, fue tratado en el considerando que antecede, al analizar las causales de improcedencia que al respecto hicieron valer los terceros interesados, por lo cual se omite nuevamente el estudio respectivo, en obvio de repeticiones innecesarias.

iii. **La violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se satisface esta exigencia, toda vez que el partido actor alega que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41, base I, párrafo tercero, y V, de la Constitución Federal, de lo que se desprende la posibilidad de que hayan sido quebrantados los principios de constitucionalidad y legalidad. En el entendido de que ese señalamiento debe verse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave jurisprudencia 2/97, cuyo rubro dice:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),  
DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**iv. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.** Tal requisito se colma en el presente juicio, pues de la demanda se desprende que el actor impugna la sentencia de diecinueve de diciembre último, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la cual en su concepto no se apegó a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de la entidad en cita, así como a los numerales 1, 2, 3, 4 y 70 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el que, en el hipotético caso que le asistiera la razón al enjuiciante, la constitución e integración del Consejo Político Estatal de Guanajuato tendría que ser, en su caso, modificada por lo que el acto reclamado puede afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político que representa, en la entidad.

Al efecto resultan aplicables la jurisprudencia 7/2008 y la tesis XXVIII/2008, bajo los rubros siguientes:

**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

**v. La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** Es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que pudiese en un momento dado concederse, en virtud que no se trata de la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, sino el asunto versa sobre órganos electorales, electos mediante un procedimiento intrapartidario.

En ese sentido tiene aplicación *mutatis mutandis* la jurisprudencia 51/2002, bajo el rubro:

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**

**SEXO. Terceros interesados.** Por lo que respecta a los recursos presentados por los ciudadanos Ricardo Israel Cobián Piña y Salvador Ramírez Argote, se tienen por presentados los escritos de los terceros interesados, en atención a que cuentan con los requisitos señalados por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**a) Oportunidad.** De autos se advierte que los antes mencionados presentaron sus escritos de mérito dentro del plazo legal previsto, ya que éste venció a las catorce horas con veinte minutos, en el expediente **SM-JDC-29/2012** y a las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

catorce horas con veinticinco minutos, en el diverso **SM-JRC-1/2012**, del día trece de enero de dos mil doce, y éstos fueron recibidos por el órgano jurisdiccional responsable a las doce horas con siete minutos, del día en cuestión, por lo que se presentaron oportunamente, según se desprende de la certificación y las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los acuerdos, las cédulas de notificación por estrados y las razones de fijación, todos de fecha diez de diciembre último, por ser éstos los momentos en que se notificó la presentación de los juicios promovidos por los hoy actores.

**b) Forma.** Los escritos de los terceros interesados fueron debidamente exhibidos ante la autoridad responsable; en los que se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, pues en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los aludidos ciudadanos tienen un derecho incompatible al de los enjuiciantes, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados por éstos, a fin de que no se revoque la resolución impugnada, y en el presente asunto rijan la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de veintidós de noviembre último.

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

**SÉPTIMO. *Litis.*** En el presente asunto ésta se circunscribe a analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios formulados por los actores.

**OCTAVO. *Estudio de fondo.*** Ahora bien, los actores en el presente asunto y su acumulado hicieron valer en los juicios como conceptos de violación los siguientes:

I. Que en la sentencia en su considerando “*DÉCIMO PRIMERO*”, incisos B) y C), la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, así como que realizó una indebida fundamentación y motivación, al ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, reconozcan y consideren, dentro del órgano deliberativo a veinticinco consejeros políticos y a sus respectivos suplentes, que corresponden designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en Guanajuato, en contravención a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

II. Que se violó el derecho de autogobierno del instituto político en cita, al no interpretarse correctamente por la autoridad responsable la normatividad partidista.

III. Que la resolución impugnada violenta el principio de oficiosidad, ya que el órgano jurisdiccional local debió declarar sin materia el mecanismo de defensa, en virtud que existía una sentencia previa con identidad de partes, hechos y las acciones. Así como, que el juicio local que nos ocupa resultaba extemporáneo, debiéndose declarar su improcedencia pues no era válido dividir la causa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Previo al análisis de fondo de los agravios mencionados, esta Sala Regional los estudiara y analizará en el orden en que fueron expuestos en líneas que anteceden.

I. Por lo que respecta a los planteamientos de disenso descritos en el punto I de la síntesis que antecede, resultan **infundados** por las consideraciones legales siguientes.

Los actores José Luis González Uribe, por su representación, y Jesús Armando de León Carmona alegan, entre otras cuestiones, la falta de exhaustividad del Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, al emitir el considerando “*DÉCIMO PRIMERO*” de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011.

Al respecto, esta sala Regional considera que el principio de exhaustividad implica, para el caso de las autoridades resolutoras partidistas y las jurisdiccionales locales, que deben estudiar absolutamente todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, pues de lo contrario, además de provocar incertidumbre, podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 43/2002, consultable en la página 459, Justicia Electoral. Revista del Tribunal

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, bajo el rubro:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Al respecto, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel; Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, contrapartes de los ahora impugnantes, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hicieron valer en el expediente identificado con el número TEEG-JPDC-22/2011, entre otros agravios, los que a continuación se transcriben:

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales al no estar correctamente fundada y motivada, con lo que vuelve a violarse en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la responsable realiza un “análisis” profundamente erróneo para resolver sobre el número de consejeros que le corresponden a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.*

*Después de confirmar que nuestros derechos fueron violados al excluir de la convocatoria a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para tratar de subsanar éstos, la responsable decide otorgarle cinco consejeros a nuestra organización nacional en el Consejo Político Estatal. Este parámetro, explica, es la aplicación por analogía de la cantidad de consejeros que tiene la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Consejo Político Nacional.*

*Si bien es cierto que tanto los Estatutos del PRI como el Reglamento del Consejo Político Nacional le otorgan sólo cinco consejeros a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, no existe ningún precepto que establezca que esa misma cantidad ha de aplicarse en los consejos políticos estatales.*

*Por el contrario, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 110, fracción XI establecen que el Consejo Político Estatal estará integrado por representantes de los sectores y organizaciones del partido, distribuidos en proporción al número de militantes afiliados entre: a) Las organizaciones del Sector Agrario. b) Las organizaciones del Sector Obrero. c) Las organizaciones del Sector Popular. d) El Movimiento Territorial. e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas. f) El Frente Juvenil Revolucionario. g) La Asociación*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. h) Las organizaciones adherentes.*

*De manera que si bien en el ámbito nacional la normativa del partido le da un trato diferenciado a la Unidad Revolucionaria en relación con el resto de las organizaciones, en el ámbito estatal no existe tal trato diferenciado. El artículo 110 mencionado le da exactamente el mismo trato a todas las organizaciones, incluida la Unidad Revolucionaria.*

*No es posible por otro lado aplicar supletoriamente o por analogía una norma creada para otro fin, pues no existe "laguna" en el artículo 110 que obligue a tener que recurrir a otro precepto. Al hacerlo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria actuó de manera arbitraria, violando nuestros derechos políticos, pues mientras al resto de las organizaciones la convocatoria les concedió 25 espacios, la responsable pretende que a la Unidad Revolucionaria se le den sólo 5 consejeros.*

*Aduce la responsable que realiza esta interpretación "analógica" porque la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria no presentó su lista de militantes afiliados.*

*Este pretexto es completamente absurdo y arbitrario, porque a la Unidad Revolucionaria nunca se le requirió ni en la convocatoria ni de manera posterior la presentación de un padrón de afiliados. De tal manera, que se actuó de manera discriminatoria al lanzar sobre nosotros la carga de presentar un listado de afiliados, sin que esa misma carga les haya sido impuesta al resto de las organizaciones y sectores.*

*Lo cierto es que en el Partido Revolucionario Institucional se ha estilado en la practica el otorgarle el mismo número de consejeros a las diversas organizaciones, en razón de que el partido no se ha preocupado por mantener actualizado un padrón de cada organización. El problema de la integración del Consejo Político Estatal se ha resuelto otorgándole el mismo número de consejeros a todas las organizaciones. Ha sido una forma política de solución al problema para evitar el trabajo de tener los padrones actualizados.*

*Esto mismo fue precisamente lo que ocurrió con la convocatoria que se impugnó de manera primigenia, pues se le otorgaron 25 espacios a cada organización, excepto a la Unidad Revolucionaria, que no fue considerada. La resolución que ahora se impugna es igualmente violatoria de los Estatutos del PRI y de nuestros derechos porque le concede sólo 5 espacios a nuestra organización con el pretexto de que omitimos presentar un listado de militantes que nunca nos fue requerido ni a nosotros ni al respecto de las organizaciones del PRI.*

*Con esta resolución se violan nuestros derechos partidistas y, por lo tanto nuestro derecho de libre afiliación en su sentido amplio. En efecto se viola nuestra garantía de igualdad partidaria establecida en el artículo 57 fracción IV de los Estatutos del PRI.*

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Que a la letra establece:

**Artículo 57.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

...

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.

Por tanto si no fue requerida esta lista a los demás sectores y organizaciones, no tiene por qué ser requerida a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato.

De manera que la interpretación que realizó la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, más que analógica es ilógica y contraria a todo derecho.

...

**SEXTO AGRAVIO.-** En el último párrafo de la página 10 de la resolución que se combate, la responsable otorga un plazo de 4 días hábiles al C. Salvador Ramírez Argote, “para que presente a la Comisión Estatal de Procesos Internos la lista de 5 personas propietario y suplente, que integrarán el Consejo Político Estatal, donde acredite tener representación la asociación que representa, en la mencionada lista en la que deberán estar incluidos los recurrentes mencionados a quienes con tal determinación se les restituye en sus derechos partidistas políticos-electorales.”

Dicho emplazamiento atenta contra la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., porque de manera arbitraria y unilateral se le ordena a dicha organización que presente una lista de 5 personas, que representen a la misma organización en el Consejo Político Estatal; pero se le ordena que dentro de esas 5 deberán estar los impugnantes, pasando por alto que la elección de consejeros debe darse de manera democrática, mediante una elección, y de ninguna manera mediante una imposición desde la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Además al ser los impugnantes todos del sexo masculino, la comisión estatal de justicia partidaria viola el principio de paridad de género que rige en el Partido Revolucionario Institucional, según el cual, la mitad de las propuestas deben ser hombres y la otra mitad mujeres.

Con ello se viola nuevamente nuestro derecho político-electoral de libre afiliación, pues se nos impide participar con libertad en la conformación del Consejo Político Estatal en apego a las normas estatutarias que, es a su vez, uno de nuestros derechos partidistas violados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Dichas inconformidades, fueron analizadas por la autoridad responsable en el considerando "DÉCIMO PRIMERO", dándose la respuesta siguiente:

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los agravios identificados con los incisos **B)** y **F)** resumidos anteriormente, donde fundamentalmente se hacen valer derechos a favor de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., devienen **substancialmente fundados**.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en consideración diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen lo siguiente:

**"Sección 6. De la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.**

**Artículo 48.** La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C. está conformada por un Consejo, integrado por dirigentes del Partido en todos sus niveles, por los militantes de la Asociación y por los militantes que estime, quienes serán garantes de los principios del Partido y en especial de los principios de la Revolución Mexicana.

El lema de la Asociación es: "Unidad Revolucionaria, Revolución Presente".

**Artículo 49.** La Asociación tiene las siguientes funciones:

**I.** Preservar, estudiar y difundir los principios de la Revolución Mexicana;

**II.** Editar libros y formar la biblioteca respectiva sobre la Revolución Mexicana y proponer la creación de un Centro de Estudios y Difusión de la Revolución Mexicana; y

**III.** Promover, en coordinación con los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, así como con los organismos especializados del Partido, ciclos de conferencias, círculos de estudio, foros y demás eventos culturales, sobre los principios de la Revolución Mexicana.

...

**Sección 2. Del Consejo Político Nacional.**

**Artículo 69.** El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.

El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.

El Consejo Político Nacional no tendrá facultades ejecutivas.

**Artículo 70.** El Consejo Político Nacional estará integrado con:

...

**XII.** La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

- a) 50 consejeros del Sector Agrario.
- b) 50 consejeros del Sector Obrero.
- c) 50 consejeros del Sector Popular.
- d) 50 consejeros del Movimiento Territorial.
- e) 50 consejeras del Organismo Nacional de Mujeres Priístas.
- f) 50 consejeros del Frente Juvenil Revolucionario.
- g) 5 consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.
- h) 5 consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle".
- i) 3 consejeros por cada organización adherente, con registro nacional; y

**XII.** 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional.

En la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

...

**Sección 2.** De los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

**Artículo 108.** Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

**Artículo 109.** Los Consejos Políticos Estatales y el del Distrito Federal se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de por lo menos la tercera parte de jóvenes.

**Artículo 110.** Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

...

**XI.** Los representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario.
- b) Las organizaciones del Sector Obrero.
- c) Las organizaciones del Sector Popular.
- d) El Movimiento Territorial.
- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas.
- f) El Frente Juvenil Revolucionario.
- g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.
- h) Las organizaciones adherentes; y

**XII.** Consejeros electos por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección al menos de una tercera parte de jóvenes.”*

*De los artículos anteriormente transcritos, es posible colegir que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. como organización del Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a integrar el Consejo Político de dicho partido en los ámbitos nacional, estatal y municipal.*

*De igual forma se advierte que en el ámbito nacional, el consejo político se debe integrar, entre otros entes, por la representación de los sectores, movimiento y organizaciones del partido, electa democráticamente, correspondiendo a la precitada Unidad Revolucionaria un número determinado de 5 consejeros, mientras que a otras organizaciones les corresponden 50 consejeros, por lo que claramente se evidencia un trato diferenciado entre las diversas organizaciones y sectores que lo conforman en dicho ámbito nacional.*

*Asimismo, es posible constatar que en el ámbito estatal, dicho consejo político se integra, en lo que respecta a la representación de los sectores, movimiento y organizaciones del partido, de manera diferente a como ocurre en el ámbito nacional, pues a diferencia de éste, no se especifica un número determinado de consejeros que correspondan a cada organización, ni se da un trato diferenciado entre los distintos entes mencionados, sino que únicamente se hace referencia a que se deben distribuir en proporción al número de militantes afiliados.*

*Por lo anterior, le asiste la razón a los accionantes cuando aducen que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la aplicación analógica del artículo 70, fracción XII, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé un número determinado de consejeros y un trato diferenciado entre dicha organización y otras organizaciones y sectores del partido en la distribución de consejerías para la integración del Consejo Político Nacional, pues como se pudo constatar, existe en el artículo 110, fracción XI, inciso g) del ordenamiento estatutario invocado, disposición expresa atinente a la integración del Consejo Político del Partido en el ámbito estatal, por lo que evidentemente no encuentra cabida en el caso concreto la aplicación analógica que realiza la autoridad responsable y por ende, la determinación asumida de dar un trato diferenciado a dicha asociación y asignarle en restitución de sus derechos vulnerados la cantidad de 5 consejeros de su representación, deviene igualmente ilegal.*

*En ese sentido, si como lo concluyó la responsable se vulneraron derechos de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. al excluirse indebidamente de la convocatoria para la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2012-2014, y se pretendía restituirle en sus derechos vulnerados, lo conducente era que*

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

su inclusión en la integración de dicho consejo, se realizara en igualdad de circunstancias respecto de las demás organizaciones y sectores que lo conforman y que sí fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

Al respecto, la convocatoria atinente dispuso en su base Trigésimo Primera, entre otras cuestiones lo siguiente: “El número de consejeros políticos estatales que representarán a los diferentes Sectores, Movimiento y Organizaciones, será de 25 por cada uno de ellos en apego a los parámetros señalados en esta convocatoria y a nuestros Documentos Básicos”.

En ese sentido, resulta claro que la convocatoria en lugar de establecer un número determinado de consejerías a distribuir entre los distintos sectores, movimiento y organizaciones del partido, en proporción al número de sus militantes afiliados, optó por asignar 25 consejerías a cada uno de ellos, por lo que si indebidamente se excluyó a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato, de dicha convocatoria y se le pretende reparar el daño ocasionado en sus derechos político electorales, lo apegado a derecho es que se le asignen 25 consejerías y sus respectivos suplentes como lo señala expresamente la Base Trigésimo Primera de la convocatoria aludida.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los citados estatutos disponga que la asignación de consejeros representantes de los sectores y organizaciones del partido debe distribuirse en proporción al número de militantes afiliados, pues lo cierto es que dicha disposición estatutaria no especifica cuál es el número total de consejeros que deben distribuirse entre las diversas organizaciones y sectores del partido en la forma proporcional indicada, por lo que en todo caso, se debe atender a lo que al efecto se haya establecido en la convocatoria atinente, la cual como ya se dijo, concedió el mismo número de consejerías a cada uno de los sectores, movimiento y organizaciones convocadas, lo cual además es acorde a la garantía de igualdad partidaria establecida en el artículo 57, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, resulta pertinente dejar asentado que en la citada convocatoria, tampoco se estableció que para la asignación de las 25 consejerías de las diversas organizaciones, movimiento y sectores que fueron convocadas, se haya tomado en consideración el número de sus militantes afiliados, ni mucho menos se previó como requisito que dichas organizaciones y sectores presentaran dicho padrón, por lo que el argumento de la responsable en el que sustentó su determinación de aplicación analógica con base en que no se presentó el padrón de militantes, carece de todo sustento legal.

Por otra parte, igualmente asiste la razón a los enjuiciantes cuando aseveran que la responsable vulneró la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., al





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

requerir al Presidente de su Comité Directivo Estatal Salvador Ramírez Argote, para que presentara una lista de las personas que integrarían el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde acreditara tener representación la asociación que preside y en la que se deberían incluir a los recurrentes.

Lo anterior es así, porque efectivamente de acuerdo a los propios estatutos del partido así como a lo establecido en la convocatoria respectiva, se pasa por alto que el procedimiento de elección en cada sector, movimiento y organización, debe ser regido en apego a sus propias normatividades internas, de manera democrática, respetando entre otras cuestiones la paridad de género, así como lo relativo a la inclusión de por lo menos una tercera parte de jóvenes de hasta 35 años de edad y cuidando una equitativa representación territorial; circunstancias que evidentemente soslayó la autoridad responsable al ordenar que dicha asignación se realizara mediante la elaboración de una lista por parte del Presidente de su Comité Directivo Estatal y donde además se tendrían que incluir a los recurrentes.

En ese estado de cosas, al resultar fundados los agravios hasta aquí analizados lo conducente es modificar la resolución reclamada, para el efecto de que se ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a los 25 consejeros y sus respectivos suplentes que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la Base Trigésimo Primera de la convocatoria respectiva.

Consecuentemente, la referida asociación, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar el proceso interno correspondiente, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables, donde podrán participar además los ciudadanos Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, quedando de esta manera restituidos sus derechos político-electorales vulnerados.

Finalmente, quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en los términos señalados con antelación.

(Énfasis añadido).

Como se aprecia de las transcripciones atinentes, la autoridad jurisdiccional local atendió y contestó puntualmente los agravios

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

**segundo** y **sexto** sometidos a su consideración, por los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel; Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya.

Es decir, analizó y se pronunció respecto a la indebida fundamentación y motivación por la aplicación analógica del artículo 70, fracción XII, inciso g), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que vulneró su derecho de libre afiliación y su garantía de igualdad partidaria al no haberse otorgado a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., los veinticinco espacios que fueron destinados a cada una de las diversas organizaciones que fueron convocadas. Así como, que se atentó contra la autonomía de la citada Asociación al pasarse por alto que la elección de consejeros debe darse de manera democrática y no mediante una imposición de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

En consecuencia, es evidente que en la especie no se acredita la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, respecto del estudio de los agravios de mérito.

Por otra parte, se combate la resolución por una indebida fundamentación y motivación, al ordenarse reconocer a los órganos del partido veinticinco consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, que corresponden a la asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., para la integración del Consejo Político Estatal.

En la mayoría de los casos se considera que la fundamentación se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, la motivación, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Al efecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1/200<sup>5</sup>, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, visible a páginas 16 y 17, bajo el rubro siguiente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN  
EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.***

En el caso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fundó sus determinaciones en los artículos 48, 49, fracciones I, II y III, 57, fracción IV, 69, 70, en sus dos últimas fracciones, ambas señaladas con el número XII, 108, 109, 110, fracciones XI, inciso g), y XII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como en la base “*Trigésimo Primera*” de la convocatoria emitida el veintinueve de agosto de dos mil once, por el ahora impugnante, en su carácter de Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

Respecto a las razones dadas por la autoridad local, para la aplicación de dicho marco normativo, tenemos los puntos torales siguientes:

- a) Que a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. como organización del Partido Revolucionario Institucional, tenía derecho a integrar el Consejo Político de dicho partido en los ámbitos nacional, estatal y municipal.
- b) Que en el ámbito nacional, a la precitada Asociación correspondían un número de cinco consejeros, mientras que a otras organizaciones les correspondían cincuenta, por lo que se

---

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

evidenciaba un trato diferenciado entre las diversas organizaciones y sectores.

**c)** Que en el ámbito estatal, no se especificaba un número determinado de consejeros para cada organización, sino que únicamente se hacía referencia a una distribución en proporción al número de militantes afiliados.

**d)** Que la resolución reclamada no se encontraba debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la aplicación analógica del artículo 70, fracción XII, inciso g), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al existir en el artículo 110, fracción XI, inciso g), del mismo ordenamiento, disposición expresa atinente a la integración del Consejo Político del Partido en el ámbito estatal y por ende, la determinación que asumió el órgano partidario de dar un trato diferenciado a dicha asociación y asignarle cinco consejeros de su representación, devino igualmente ilegal.

**e)** Que en la base Trigésimo Primera de la convocatoria atinente, resultaba claro para la autoridad responsable que en lugar de establecerse un número determinado de consejerías a distribuir entre los distintos sectores, movimientos y organizaciones del partido, en proporción al número de sus militantes afiliados, se optó por asignar veinticinco consejerías a cada uno de ellos, por lo que a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato, correspondía asignarle dicho número, lo cual en su concepto era acorde a la garantía de igualdad partidaria.

**f)** Que en la citada convocatoria, no se tomó en consideración el número de los militantes afiliados, ni mucho menos se previó como requisito a dichas organizaciones y sectores la presentación de un padrón.

**g)** Que la responsable vulneró la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., al requerir al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Presidente de su Comité Directivo Estatal Salvador Ramírez Argote, para que presentara una lista de las personas que integrarían el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde acreditara tener representación la asociación que preside y en la que se deberían incluir a los recurrentes.

Por tanto, es claro que formalmente el acto combatido goza de la debida fundamentación y motivación, al establecer en el considerando a estudio, el marco normativo aplicable y las razones sustentadas para ello, que llevaron al Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato a tomar la determinación de modificar la resolución de veintidós de noviembre último, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011, en los términos que han quedado expuestos con anterioridad.

Por otra parte, tampoco se puede establecer que la determinación a que arribó la autoridad local, haya contravenido la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, en atención a que como se estableció en líneas anteriores, es sólo en esta en la que se funda la responsable, dando a la misma la interpretación y alcances correctos, ya que si bien los Estatutos del instituto político señalan que los Consejeros se debieron haber distribuido en **proporción** al número de los militantes afiliados a los sectores y organizaciones del partido, tal imperativo fue superado por los hechos siguiente:

1. La convocatoria ordenó en su base “*Trigésimo Primera*”, entre otras cuestiones lo siguiente:

***Trigésimo Primera.*** Los consejeros políticos estatales representantes de los Sectores, Movimiento, las Organizaciones Nacionales y Organizaciones Adherentes del Partido, a que se refiere la fracción XI del artículo 110 de los Estatutos y en apego a lo previsto en los artículos 145, 146 y 147 del propio ordenamiento con base en su normatividad interna, serán electos conforme a lo siguiente:

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

*1. El número de consejeros políticos estatales que representarán a los diferentes Sectores, Movimiento y Organizaciones, será de 25 por cada uno de ellos en apego a los parámetros señalados en esta Convocatoria y a nuestros Documentos Básicos”.*

2. Que la convocatoria de marras, fue emitida por el hoy actor José Luis González Uribe, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato.

3. Que el actor Jesús Armando de León Carmona, Consejero electo del Consejo Político Estatal de dicha entidad, no se inconformó o impugnó en su oportunidad la convocatoria de mérito, en lo conducente.

4. Que en efecto, como lo señala el tribunal electoral de Guanajuato, de autos no se desprende se haya tomado en consideración el número de los militantes afiliados al partido, ni mucho menos que las organizaciones y sectores que lo integran hayan presentado su padrón respectivo.

Por lo anterior, como se advierte, **es el propio partido político, a través del representante del órgano competente para la emisión de la convocatoria (Presidente del Comité Directivo Estatal), quien hace a un lado la proporcionalidad enunciada por la normativa interna,** así como que esta determinación no fue impugnada en su oportunidad debida por el segundo de los mencionados, por lo que para este último se trata de un acto definitivo y firme, al no haberse agotado las instancias previas en términos de los artículos 3, párrafo 1, inciso b), y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que el hecho que a la mencionada Asociación, se le haya concedido un número de consejeros propietarios y suplentes para integrar el órgano deliberativo, al igual que a alguna Confederación como lo son la relativa a los



Trabajadores de México, Nacional Campesina o la Nacional de Organizaciones Populares, como lo mencionan los enjuiciantes en nada puede cambiar el sentido de la resolución impugnada, porque es el propio partido quien cambia las normas atinentes sobre la proporcionalidad en los distintos sectores, organizaciones y movimientos que lo integran.

Es por ello, que resulta correcta la sistematización y alcances de la normatividad interna, así como de la convocatoria emitida, en los términos indicados por la autoridad responsable, en beneficio de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en Guanajuato, al ordenarse a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, reconocieran y consideraran dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a los veinticinco consejeros y sus respectivos suplentes, que correspondían designar a la mencionada Asociación, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso g), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la base trigésimo primera de la convocatoria respectiva.

Por lo antes expuesto, es que no prosperan los agravios en estudio.

II. Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los agravios relativos a la violación al derecho de autogobierno del ente político del cual forman parte los actores, se declara **infundado** en razón de las consideraciones que a continuación se enuncian.

En un principio, debemos atender a los artículos 1º, 9º, 35, fracción III, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana Sobre

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

Derechos Humanos (Pacto de San José); 5, 22, 25, 26, 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, 16, 17 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y 34, bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Conforme a los anteriores numerales, se desprende, como lo aduce el representante del Partido Revolucionario Institucional, que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo que conlleva a la necesidad de realizar las interpretaciones necesarias que garanticen el puntual respeto de ese derecho, por parte del Estado a través de los respectivos órganos administrativos o jurisdiccionales.

Así, los partidos políticos como entidades de interés público tienen el derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De ello se advierte, que los partidos políticos son un instrumento fundamental en el desarrollo de la democracia, pues es a través de ellos, que los ciudadanos pueden ejercer plenamente el derecho de asociación política y de organización del Estado al acceder a cargos públicos.





En ese sentido, debe buscarse la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, en especial el respecto de su libertad de organizarse y determinarse de acuerdo a sus documentos básicos, siendo clara la voluntad del legislador de que solamente las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

Es decir, en la libertad y capacidad autoorganizativa del instituto político, se debe establecer un mínimo democrático para entender que así se da satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Al efecto resulta aplicable la tesis relevante VIII/2005, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a páginas 1035 a 1055, bajo el rubro siguiente:

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.***

Ahora bien, en lo particular los actores se quejan de la vulneración al derecho de autoorganización del partido al que pertenecen al considerar que la autoridad responsable al emitir su sentencia indebidamente se inmiscuye en cuestiones internas del ente político, ya que ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal reconozca y considere dentro del Consejo Político del estado de Guanajuato a veinticinco consejeros con sus respectivos suplentes que corresponde asignar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., aduciendo que tal decisión se torna errónea, ya que estima que el número de cinco consejeros ordenado por el órgano partidario era el correcto, por tanto, se interpretó de manera equívoca el precitado artículo 70, fracción XII, de los Estatutos del Partido de la Revolucionario Institucional.

Al respecto, conviene señalar como se estableció en líneas anteriores, que fue el propio partido político, a través su Presidente del Comité Directivo Estatal, quien al emitir la convocatoria de mérito, hizo a un lado la proporcionalidad enunciada por la normatividad interna, en consecuencia, el órgano jurisdiccional local, sólo se limitó a aplicar dicha normatividad a favor de los entonces actores, en virtud de que la analogía sustentada por la autoridad partidaria violentaba el derecho de afiliación de los integrantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. al sólo otorgarles cinco Consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, al tener derecho a veinticinco de ellos, por tanto, la resolución partidaria no salvaguardó el mínimo democrático, a fin de que



las autoridades electorales no pudiesen pronunciarse al respecto.

III. En lo referente al tercero de los motivos de disenso éstos se consideran **infundados** en atención a lo siguiente.

En un principio conviene establecer nuevamente que los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya, en su momento controvirtieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el veintiséis de septiembre de dos mil once, dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2001, por la que se declaró la improcedencia del mismo; radicándose con la clave TEEG-JPDC-20/2011.

El once de noviembre, el Pleno del órgano jurisdiccional local, resolvió este juicio, revocando la resolución partidaria y ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en el término de cinco días hábiles a que se le hubiere notificado la ejecutoria.

En cumplimiento a este fallo, el veintidós de noviembre siguiente, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, emitió nueva resolución en el expediente JPDM-009/2011, por la cual, en términos generales, se reconocieron los derechos de los inconformes y se les integró al Consejo Político Estatal de dicha entidad.

Lo que fue, nuevamente controvertido por Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya,

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

ante el tribunal local, radicándose ahora con la clave TEEG-JPDC-22/2011 y resuelto el diecinueve de diciembre último.

Por otra parte, el artículo 325, *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, establece que el tribunal electoral de dicha entidad, deberá examinar de oficio las causales de improcedencia que se adviertan en el medio de impugnación respectivo, a fin de desechar o no de plano el mismo.

Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima que los argumentos de los actores, van encaminados a establecer que la autoridad responsable omitió estudiar de oficio la cosa juzgada, que se desprendía del hecho de que existió una sentencia previa que resolvió la causa, al existir identidad en las partes, en los hechos y en las acciones, que ocasionaba la improcedencia del segundo de los juicios tramitados.

Es decir, como se desprende de los hechos narrados al inicio de este considerando, los actores consideran que el expediente TEEG-JPDC-22/2011, había quedado sin materia, al mismo tiempo que resultaba extemporáneo, en virtud de la resolución emitida el veintidós de noviembre del año pasado, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que cumplimentaba la diversa del órgano jurisdiccional dictada en el sumario TEEG-JPDC-20/2011, sin que pudiesen dividirse ambas causas.

Al efecto, conviene precisar que la institución jurídica de “cosa juzgada” encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En ese orden de ideas, dicha figura procesal constituye un impedimento para que en un ulterior medio de defensa pueda volver a resolverse la misma cuestión que fue objeto de aquella.

Esta figura jurídica puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Así, se ha determinado en la jurisprudencia 12/2003, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del este órgano judicial, suplemento 7, año 2004, visible a páginas 9 a la 11, con el rubro:

### ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.***

En el caso, se concluye que no se surte la aludida figura, porque si bien en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-20/2011, se trató de las mismas partes, hechos y pretensiones, obedece a la base lógica que la sentencia emitida no resolvió el fondo de la cuestión controvertida, limitándose exclusivamente a

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

revocar la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011, para el efecto de que la citada autoridad partidaria responsable dictara una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resolviera la controversia planteada.

En efecto, para que existiera la eficacia refleja de la cosa juzgada en el acto impugnado, con motivo del dictado de la sentencia emitida en el expediente TEEG-JPDC-20/2011, se tendría que demostrar, entre otros elementos, que las partes del diverso TEEG-JPDC-22/2011 quedaron obligadas con la ejecutoria del primero, lo cual, no acontece en la especie, ya que al no existir, como se dijo, una sentencia de fondo respecto a los agravios expuestos que haya puesto fin a la controversia, así como una respuesta cierta y objetiva a las pretensiones de los actores, como sucede ahora con el acto reclamado, es evidente, que no existe la cosa juzgada que se hace valer.

De ahí, que resulte falso que el expediente TEEG-JPDC-22/2011, carezca de materia o que el mismo sea extemporáneo, dado que los accionantes parten de la premisa falsa, de considerar que por el mero hecho de existir identidad en las partes, hechos y acciones, con un juicio diverso, es motivo suficiente para declarar su improcedencia.

En consecuencia, al resultar los agravios de los inconformes **infundados**, se **confirma** en la parte impugnada la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO

Por lo expuesto y, además, con apoyo en los artículos 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 195, fracciones III y IV, inciso d), 199 fracciones II a la V, y VIII, 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 6, párrafos 1 y 3; 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SM-JDC-29/2012**, al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-1/2012**, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en la parte impugnada la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, con copia simple de la sentencia, a los actores José Luis González Uribe, por su representación, y Jesús Armando de León Carmona, en el domicilio ubicado en la ciudad sede de esta Sala Regional; por **oficio**, a través de mensajería especializada, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexando copia certificada de esta resolución; por **correo certificado** a los terceros interesados, acompañando copia simple de este fallo judicial, y por **estrados** a todos los interesados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso c); 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y

## **SM-JRC-1/2012 Y SU ACUMULADO**

106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan a las partes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**